

# **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA**

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

## **I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por MARIO RESTREPO en contra de MANUELA GÓMEZ HINCAPIÉ propietaria del establecimiento de comercio denominado "SOLUCIONES MÉDICAS SRC". Radicado 2022-00705.

## **II. ANTECEDENTES**

### HECHOS:

"En el inmueble de la vulneración actualmente no existe rampa apta para ciudadanos que se movilicen en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC. Desconociendo literales de la ley 472 de 1998 tales como el m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes."

### PRETENSIONES:

"Se ordene en sentencia al accionado o a quien corresponda, a fin que construya una rampa apta para ser empleada por ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas cumpliendo normas NTC. Condenar en costas y agencias en derecho."

### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida y se ordenó notificar a la pasiva, así como el aviso a la comunidad, la vinculación del defensor del pueblo, del Municipio y del agente del ministerio público.

Notificada la accionada y los vinculados, se les corrió el término de traslado y, vencido éste, se anunció a las partes que se emitiría sentencia anticipada y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, término que fue aprovechado por el actor popular quien pidió una sentencia favorable a sus intereses.

ACTITUD DE LA PASIVA. La accionada contestó la demanda proponiendo las excepciones de “ausencia de vulneración de derechos colectivos” “ineptitud de la demanda” “Abuso del derecho de acción e incurrancia de los presupuestos axiológicos de las pretensiones de la demanda-improcedencia de la acción popular por la falta de nexo causal entre el motivo alegado y la situación del actor popular.” “Falta de legitimación en la causa por activa”

### III CONSIDERACIONES

**Legitimación:** Lo primero por advertir es que la legitimación en la causa se encuentra plenamente configurada; por el lado activo, la acción se interpone por parte de MARIO RESTREPO como ciudadano colombiano cuya legitimación está prevista en el numeral primero del artículo 12 de la ley 472 de 1998 que dispone: “Podrá ejercitar las acciones populares: 1-Toda persona natural o jurídica”. Por el lado pasivo, la demanda se dirigió contra un establecimiento de comercio cuyo propietario es la persona jurídica respecto de la cual se admitió la demanda por ser a quien se le endilga la vulneración del derecho colectivo invocado, tal como lo establece el artículo 14 de la ley 472 de 1998

**Problema Jurídico:** Establecido lo atiente a la legitimación en la causa, el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en determinar si la accionada está vulnerando los derechos colectivos de los usuarios discapacitados al no contar en las instalaciones del establecimiento de comercio de su propiedad, con una rampa de acceso para personas que se movilizan en silla de ruedas, o si por el contrario logra demostrar que garantiza la accesibilidad de las personas con discapacidad.

**Premisas normativas:** Para resolver el problema jurídico es importante revisar las normas que regulan la materia, empezando por la ley 472 de 1998, la ley 361 de 1997, así como el decreto reglamentario 1538 de 2005 y la ley 1618 de 2013

El artículo 4 de la ley 472 de 1998 dispone: “Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

“m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”

Ahora bien, la ley 361 de 1997 dispone: **Artículo 47°**

“La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.”

En cumplimiento de lo anterior se expide el Decreto 1538 de 2005, en su artículo 9° literal A y C numeral 1 dispone:

“CARACTERÍSTICAS DE LOS EDIFICIOS ABIERTOS AL PÚBLICO. *Características de los edificios abiertos al público.* Para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:

A. Acceso a las edificaciones

1. Se permitirá el acceso de perros guía, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento.”

“C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público:

“1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas.”

Por último, el artículo 6 de la ley 1618 de 2013 dispone:

“Artículo 6°. Deberes de la sociedad. Son deberes de la familia, las empresas privadas, las organizaciones no gubernamentales, los gremios y la sociedad en general: 4. Asumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias.”

Pues bien, del análisis del conjunto de las normas antes transcritas se desprende que es un derecho colectivo susceptible de protección a través de la acción popular, el previsto en el literal m) del artículo 4 de la ley 472 de 1998 que dispone: “La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera

ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”

Así las cosas, es palmario que, según las normas referenciadas, todo edificio abierto al público debe cumplir con las normas de accesibilidad dictadas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional y, por ende, la accionada, por tener un establecimiento de comercio abierto al público, debe garantizar un acceso hacía el interior de sus instalaciones a las personas que se movilizan en silla de ruedas.

No obstante lo anterior, para que el Juzgado acoja las pretensiones de la demanda, deben acreditarse además los presupuestos de procedencia de la acción popular que el Consejo de Estado ha decantado así: “a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.” (Consejo de Estado Sección Tercera. 15 de mayo de 2014, radicado 2010-609 MP Dr. Guillermo Vargas Ayala)

**Premisas fácticas (análisis de las pruebas):** Después de realizado el estudio normativo pertinente, procede el juzgado a revisar si con las pruebas que se practicaron se demuestra la vulneración del derecho colectivo estudiado.

En concordancia con los presupuestos de procedencia de la acción popular se estudiará, desde el punto de vista probatorio, si la accionada ha incurrido en **una acción u omisión**; como medios de prueba se destacan los siguientes:

**Visita de Verificación realizada por funcionarios del Municipio:** en el archivo 10 del expediente digital obra la visita de verificación donde se hace constar lo siguiente:

“Comedidamente le comunico que, en virtud de visita realizada por personal de espacio público y control físico adscrito a esta Subsecretaría el día 04 de noviembre del año en curso, al establecimiento de comercio “SOLUMEDICAS”, ubicado en la calle 12 No. 12-08 del municipio de Santa Rosa de Cabal, se pudo establecer que el mismo cuenta con una rampa móvil que garantiza el acceso a personas con movilidad reducida, tal y como puede verificarse en el registro fotográfico que se aporta.”

## Informe técnico aportado con la respuesta a la demanda

- Los requerimientos técnicos para la construcción de rampas de acceso exigen por lo menos una pendiente como máximo del 12%, por lo tanto, para poder cumplir con este requerimiento sería necesario 5 metros de longitud de rampa dada la diferencia de altura que existe entre el local y el andén. Esto conllevaría a tener que generar unas demoliciones en los elementos que hacen parte de la placa de entresuelo del local comercial ya que el espacio público no se podría utilizar para el desarrollo de esta rampa. Las vigas principales que estarían involucradas en esta demolición serían las que están enmarcadas en cuadro rojo en la imagen mostrada a continuación.

- Como bien se sabe, cuando se generan afectaciones en los elementos que hacen parte del sistema resistencia sísmica es necesario hacer un análisis de vulnerabilidad sísmica y un reforzamiento estructural de gran magnitud dado que se estaría afectando toda la dinámica estructural de la edificación. Así mismo, en los elementos de los primeros niveles como columnas y vigas, los esfuerzos horizontales o cortantes producidos al momento de un evento sísmico son muy altos, por lo que hacer modificaciones de estos elementos en los primeros niveles y más si hacen parte del sistema resistencia sísmica podría representar un cambio en la dinámica estructural del edificio que no podría ser favorable.
- Se recomienda buscar otra alternativa para cumplir con el acceso de personas en condición de discapacidad y que no conlleven a demoliciones en los elementos estructurales de la edificación que puedan afectar la estructura y de esta manera alterar el buen comportamiento que ha tenido hasta el momento.

El informe es presentado por el Alejandro Cardona Jiménez Ingeniero Civil especialista en estructuras, fue puesto en conocimiento de la contra parte mediante auto del 30 de noviembre de 2022 quien no lo refutó las conclusiones del profesional; de las pruebas antes descritas se concluye que la rampa móvil para facilitar el acceso a personas con movilidad reducida, a pesar de ocupar el espacio público, no lo hace de manera permanente, busca garantizar el acceso a un grupo poblacional de especial protección constitucional, se hizo en cumplimiento de un deber legal y constitucional para dejar de vulnerar otros derechos colectivos de un grupo poblacional que por su especial condición requiere de acciones afirmativas para la garantía de sus derechos.

La rampa móvil que ocupa transitoriamente el andén, en este caso fue justificada, pues existe concepto técnico que da cuenta de la imposibilidad de construir una rampa fija de acceso dentro de las instalaciones del local, pues ello pondría en riesgo la estructura misma de la edificación, tal como lo certificó el ingeniero civil en el concepto técnico.

Lo anterior implica que se configura en este caso la carencia actual de objeto por hecho superado, pues pese a que hubo una vulneración del derecho colectivo invocado, en el transcurso de la acción popular esa vulneración cesó. Frente a la carencia de objeto por hecho superado el Consejo de Estado ha decantado lo siguiente:

“El Consejo de Estado ha adoptado idéntico criterio para evaluar si el fenómeno de carencia actual de objeto se ha presentado o no en el curso de una acción popular. En reciente sentencia, la Sección Primera de esta Corporación reiteró la jurisprudencia sentada desde 2003<sup>44</sup>, según la cual este tiene lugar ante las siguientes dos circunstancias: i) la primera de ellas, cuandoquiera que se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o ii) cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución. Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones.”<sup>1</sup>

Se concluye de la jurisprudencia en cita, que al no existir en la actualidad ninguna orden para emitir deben negarse las pretensiones de la demanda. De la misma manera el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones planteadas.

Costas: No hay lugar a condenar en costas al actor popular ya que no se demostró que su actuar fuera temerario o de mala fe.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por MARIO RESTREPO en contra de MANUELA GÓMEZ HINCAPIÉ propietaria del establecimiento de comercio denominado “SOLUCIONES MÉDICAS SRC”. Radicado 2022-00705.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda

**TERCERO: REMÍTASE** copia de la presente sentencia y de la sentencia de segunda instancia, si la hubiere, con destino a la Defensoría del Pueblo, para que sean incluidas en el registro público centralizado de acciones populares (Art. 80 ley 472 de 1998).

**CUARTO:** sin costas.

**NOTIFÍQUESE**



**SULI MIRANDA HERRERA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Suli Mayerli Miranda Herrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2aa997ed5dbdccc2b1fe5247ecc3bc11f3e405b8c773f1428a158f4f0ff0c0**

Documento generado en 17/01/2023 02:26:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**